



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1639/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Antonio Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales,

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00811, objeto de sendos recursos de revisión, fue dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión declaró parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, por una parte, y Carlos Cruz Luna por otra, contra la Sentencia 0319-2019-SPEN-00049, dictada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Dicha decisión acogió como bueno y válido y libró acta del acuerdo suscrito entre el querellante y los imputados y civilmente demandados, casó la sentencia recurrida en casación, dictó su propia sentencia, modificando la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta, y por último, confirmó los demás aspectos de la sentencia impugnada. El dispositivo de la decisión recurrida es el siguiente:

Primero: *Declara parcialmente con lugar los recursos de casación interpuestos por: 1) Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo; y 2) Carlos Cruz Luna, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15*

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: *Acoge como bueno y válido y libra acta del contenido del acuerdo suscrito entre Carlos Cruz Luna, querellante, y Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, imputados y civilmente demandados, en fecha 11 julio de 2019, en cuanto al aspecto civil del proceso;*

Tercero: *Casa la sentencia de que se trata; por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, la condena de tres (3) años de reclusión queda suspendida de manera parcial, es decir un (1) año en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y dos (2) años en libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;*

Cuarto: *Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos;*

Quinto: *Compensa las costas;*

Sexto: *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada, de manera íntegra, al señor Carlos Cruz Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 1414/2020, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

La señalada sentencia fue notificada, íntegramente y en su domicilio, al señor Juan Antonio Montero Morillo mediante el Acto núm. 476/2020, instrumentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña

La indicada decisión fue notificada, de manera íntegra, al señor Jenry Montero Morillo, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Memorándum SGRT-7018, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

La decisión de referencia fue notificada al señor Juan Antonio Montero Morillo, a través de su abogada constituida y apoderada especial, mediante el Memorándum SGRT-7019, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

2. Presentación de los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna contra la Sentencia 001-022-2020-SEN-0811 fue depositado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados al señor Jenry Montero Morillo mediante el Acto núm. 1579/2023, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

La instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados al señor Juan Antonio Montero Morillo mediante el Acto núm. 1580/2023, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Frank Mateo Adames, de generales que constan.

La referida instancia recursiva y los documentos anexos a esta fueron notificados a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 30/2021, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, la instancia recursiva y los documentos anexos a esta a fueron notificados, nueva vez la Procuraduría General de la Republica mediante el Acto núm. 106/2021, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

La instancia relativa al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo contra la Sentencia 001-022-

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SSSEN-0811 fue depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Dicha instancia y los documentos anexos a esta fueron remitidos al Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia que contiene el referido recurso fue notificada al señor Carlos Cruz Luna mediante el Acto núm. 5/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

La indicada instancia fue notificada a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 106/2021, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Jorge Luis Villalobos Coly, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el Acto núm. 30/2021, instrumentado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia 001-022-2020-SSSEN-00811. El fundamento de dicha decisión descansa, de manera principal, en los siguientes motivos:

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido advertir de la lectura de los argumentos articulados en los respectivos recursos de casación interpuesto por los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo y el querellante Carlos Cruz Luna, que de forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análoga coinciden en invocar precisamente que la sentencia es manifiestamente infundada por violentar los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal, respecto al desistimiento de la acción por parte de la víctima, así como violación al principio de justicia rogada, alegando esencialmente, que la Corte a qua [sic] emitió un fallo extra petita, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, sin acoger los términos del acuerdo logrado entre las partes; que por estar estrechamente vinculados los referidos alegatos serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía expositiva;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, respecto a lo ahora invocado, hemos comprobado una errónea apreciación realizada por los jueces del tribunal de alzada al examinar lo dispuesto por el artículo 124 del Código procesal Penal, en virtud a que el referido texto legal dispone manifiestamente que el actor civil puede desistir expresamente de su acción, en cualquier estado del procedimiento, no evidenciándose así que el mismo requiera como expone la corte “que se produzca antes de que sobre su acción recaiga decisión definitiva en juicio de fondo”; por tanto, la corte bien podía examinar el documento en el cual se hacía constar el desinterés expreso por parte de la víctima de continuar con la acción y que fue depositado en el tribunal de alzada; por lo que, esta Corte de Casación procederá a realizar el examen correspondiente;

Considerando, que del análisis de la documentación y actuaciones que conforman el proceso que nos ocupa, hemos constatado que en fecha 11 julio de 2019 fue suscrito un acuerdo entre el señor Carlos Cruz Luna, querellante, y los imputados y civilmente demandados Jenry



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, mediante el cual las partes han convenido y pactado: “Primero: La primera parte..., se compromete a solicitar la apertura de un nuevo juicio en el caso seguido contra la segunda parte; Segundo: La primera parte, por este documento se compromete a retirar la acusación que ha formulado contra la segunda parte ante el tribunal que resultó apoderado, producto de un nuevo juicio que pudiera ordenar la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; Tercero: La segunda parte, por este documentos [sic] se compromete y así a la forma del mismo, entregar a la primera parte la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) Pesos, como pago y compensación de los daños y perjuicios reconocidos en la sentencia penal núm. 0146-2018-SSSEN-00010, de fecha 23 de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por lo que la primera parte [sic] por el presente acto, hace constar haber recibido dicha suma, sirviendo este documento a la Segunda parte como descargo y finiquito legal en toda forma de derecho; Cuarto: Ambas partes, han convenido que a falta de cumplimiento del presente acto la que se considere afectada podrá acudir por ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de llevar a cabo su ejecución y reclamar los correspondientes daños y perjuicios ocasionados; Quinto: Las partes dan su probación [sic] al contenido íntegro del presente acuerdo”;

Considerando, que otro aspecto a considerar son las conclusiones y manifestaciones vertidas por las partes por ante la Corte a qua [sic] que estuvieron relacionadas con el referido documento, conforme se hizo constar en el acta levantada al efecto: “Oído: A los abogados de los imputados, concluir de la siguiente manera: “que la Corte tenga a bien dictar su propia sentencia y que basado en el acuerdo, admitir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho acuerdo y ordenar el descargo de los imputados, ordenando el cese de toda medida de coerción que pese en su contra”. Oído: al representante del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: “que sea admitido el recurso de apelación interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, en contra de la sentencia penal núm. 0146-2018-SSSEN-00010, de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña por entender que ciertamente hubo una errónea aplicación de la ley, en cuanto al señor Juan Antonio Montero Morillo, así como porque el Tribunal a quo no dice en su sentencia el valor que le otorga a cada uno de los testimonios vertidos y porqué [sic], tampoco motiva el fundamento de la pena impuesta, y considerando que en esta alzada la víctima a través de sus abogados constituidos ha manifestado que desiste de su acción y que ha llegado a un acuerdo con los imputados habiendo recibido el resarcimiento económico al que aspiraba somos de opinión y así lo pedimos a la honorable Corte que obrando por propio imperio y en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano el señor Juan Antonio Montero Morillo debe ser descargado, por no estar comprometida su responsabilidad en los términos contemplados en la condenación, y en cuanto al señor Henry Montero Morillo, que esta Honorable Corte le condene a cumplir seis meses de prisión y que los mismos le sean suspendidos a fin de que los cumpla en libertad bajo las condiciones más convenientes estimadas por la Honorable Corte, esto basado en que ya no existiría litis entre las partes y que el Ministerio Público no tiene razones para procurar una sanción superior en este sentido”. Oído: Al abogado de la víctima, querellante y actor civil, concluir de la siguiente manera: Parte: “Que se rechace el pedimento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerio público y que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte recurrente”. Réplicas: Oído: A los abogados de los imputados, concluir de la siguiente manera: “Librarnos acta de audiencia de que el querellante y actor civil en el día de hoy ha desistido de su acusación contra los imputados en consecuencia, el tribunal declare extinguida la acción penal a favor de los justiciables, señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero morillo [sic], Por vía de consecuencia, que esta Honorable Corte tenga a bien producir la absolución de los imputados, declarándolos no culpables de los hechos que se le imputa, declarando el proceso libre de costas”. Oído: al representante del Ministerio Público, concluir de la siguiente manera: “ En vista de las conclusiones formuladas por el abogado de la víctima y el abogado del imputado, el ministerio público retira de sus conclusiones la pena solicitada de seis (6) meses suspendidos para Jenry Montero Morillo y la absolución planteada para el señor Juan Montero Morillo y pide a la Honorable Corte que luego de considerar el resto de nuestras conclusiones, obrando por su propio imperio dicte la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso”; (acta de audiencia de fecha 23 de julio 2019, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana);

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se hace necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificar la magnitud de las lesiones recibidas por Carlos Cruz Luna, las que según el certificado médico legal, de fecha 2 de noviembre de 2015, tienen un pronóstico de lesión permanente en la mano derecha, por lesión de los tendones extensores de dicha mano, por tanto resulta factible considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que en ese orden el Código Procesal Penal, dispone en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, es preciso señalar que el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputados, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre estos por el ilícito penal cometido;

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso que nos ocupa, esta Segunda Sala procede librar acta del contenido del acuerdo pactado por las partes, en lo referente al aspecto indicado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a qua incurrió en violación al principio de justicia rogada al emitir un fallo extra petita, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el concederle la palabra al ministerio público para que realizara su réplica a las conclusiones del querellante y de los imputados, quienes habían solicitado se librara acta de que el querellante y actor civil desistió de su acusación contra los imputados, por tanto se declare extinguida la acción penal, él mismo solicitó a la Corte que obrando por su propio imperio dictara la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no incurrió en excesos ni fallo de forma extra petita; en consecuencia, procede rechazar el alegato que se enuncia;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta a los imputados recurrente, esta Segunda Sala en virtud al principio de justicia rogada, fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que al tenor de lo antes expuesto, esta Alzada entiende pertinente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal de juicio;

Considerando, que en tal sentido, se advierte que la pena de tres (3) años impuesta a los imputados se encuentra dentro del rango legal; sin embargo, esta Alzada a los fines de modificar la misma, toma en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, procede modificar la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta en contra de los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, los cuales fueron condenados a cumplir tres (3) años de reclusión, quedando suspendida de manera parcial la pena impuesta, es decir un (1) año en prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, y dos (2) años en libertad, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

4.1. Respecto del recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna

El recurrente Carlos Cruz Luna solicita que la sentencia recurrida en revisión sea declarada nula. Alega, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL PRESENTE RECURSO: -

VIOLACIÓN A UN PRECEDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y VIOLACION A LA LEY POR INOBSERVANCIA.

[...]

NORMA VIOLA: - Sentencias TC/0055/12 y TC/0620/17, así como el Art. 69, numeral [sic] 7 y 10.

ÚNICO MEDIO: - *Violación a un a un precedente del Tribunal Constitucional y Violación a la Ley por Inobservancia.*

Honorables Magistrados, el presente recurso de Revisión Constitucional en su primer medio invocado, tiene su génesis, en el fallo Extra Petita, dado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al momento de fallar el Recurso de Apelación, interpuesto por los impetrantes en contra de la Sentencia Penal No. 0146-2018-SSSEN-00010 de fecha 23 del mes de Diciembre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias [sic] Piña, ya que en el conocimiento del indicado recurso de apelación la parte recurrente dígase (imputados) **y la única parte acusadora**, según el Auto de Apertura a Juicio No. 00036-2015, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias [sic] Piña y la Sentencia recurrida, en las páginas:- 4 último párrafo, 7 numeral 3ro. Y 8 numeral 6to., dígase (Victima, Querellante y Actor Civil), solicitaron la absolución de los imputados, en virtud del acuerdo contenido en el Acto de fecha Once [sic] (11) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), legalizado por el DR. GREGORIO ALCANTARA VALDEZ, Notario Público de los del número de San Juan de la Maguana y el desistimiento expreso realizado por la indicada victima en audiencia, amparado en las disposiciones de los Arts. 124 y 271 del Código Procesal Penal, dejando el Ministerio Público, los pedimento realizado por el Recurrente y el Recurrido, a la apreciación del tribunal como lo había hechos [sic] en el juicio de Fondo ante la Primera Instancia, ya que no contaba con acusación, debido a que la misma le fue rechazada, mediante la Resolución No.00036-2015 de fecha de fecha seis (06) del mes de Julio del año 2015, dada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias [sic] Piña, **en su página 8 ordinales 2.8 y 9.9, perdiendo el Ministerio Publico, el derecho a presentar conclusiones distinta a las conclusiones de la víctima; siendo tonces [sic] el Querellante únicamente la parte acusadora en el proceso.** Pero sin embargo los magistrados de la Corte, aplicando de forma errónea el art. 422 del Código Procesal Penal y fallaron Extra Petitum, es decir, que en su decisión hicieron pronunciamiento distinto a las pretensiones de las partes rechazando el recurso Apelación [sic], cuando los impulsores del proceso (Querellante y imputado), solicitaron la absolución. Desconociendo la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Corte de Apelación el Principio de Justicia Arrogada, el Precedente del Tribunal Constitucional contenido en la **Sentencia TC0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017**, así como la Sentencia 0055/12, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012, también los artículos 124 y 271, del Código Procesal Penal, como el artículo 69 de la Constitución.*

*Que producto de la situación previamente indicada, fue recurrida en Casación la Sentencia Penal No.0319-2019-SPEN-00049, de fecha [sic]15 del mes de Agosto del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Juan de la Maguana, **los imputados así como la Víctima, Querellante y Actor Civil**, en virtud de que los Juzgadores de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, habían obviado el Principio de Justicia Rogada y fallando Extra Petitum, es decir, lo habían hecho diferente a como [sic] las partes habían solicitado [sic]. Resulto [sic] apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y ponderar los medios denunciados y la solución pretendía [sic] por los recurrentes (Parte Querellante y/o Acusadora y partes Imputadas), trayendo como resultado la Sentencia No.001-022-2020-SSSEN-00811, de fecha 30 del mes de Septiembre del presente año, dada por la Suprema Corte de Justicia, siendo esta notificada a los accionantes en fecha 16 del presente mes y año.*

*Que los Jueces, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que, los Magistrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, **ignoraron el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia TC0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017 y la Sentencia 0055/12, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012, así como también las deposiciones [sic] del artículo 301 numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 69***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Constitución. Debido a que, en la pagina [sic] No. 16 de la Sentencia que hoy se recurre en Revisión Constitucional, los Juzgadores, realizan pronunciamientos distinto, a las pretensiones de las partes, cuando manifiestan, que de la ponderación del Certificado médico, ellos dan por cierto que se trata de una acción pública, citando de forma errónea Art. 30 del C.P.P, considerando en la Pág. 17 de dicha sentencia, como motivo de su decisión que:- “que el acuerdo al que llegaron las partes recurrentes en casación (Querellante e Imputados), no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público, a cesar sus pretensiones”.

*De esta consideración, anterior mente [sic] cita y que se encuentra en la Pagina [sic] 17 de la Sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-00811, de fecha 30 del mes de Septiembre del presente año, dada por la Suprema Corte de Justicia, se desprende: **1ro.** Que es evidente, que el tribunal pondero, hechos que no fueron parte ni del recurso de apelación, pero mucho menos del recurso de Casación, demonstrado una clara incongruencia Extra Petitum, que altera tanto la **Causa Petendi-** (el hecho por el cual los actores (víctima e imputados), recurrieron en casación la decisión emanada del la [sic] Corte de Apelación y apoderaron el tribunal de Alzada), como el tema **Decidendi-** (el Objeto que las partes tienen al recurrir, en el caso que nos ocupa ese objeto fue cambiado por los Jueces al decidir como [sic] fugara [sic] en el dispositivo de la sentencia): **2do.** Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pondero, que en la **página 8 ordinales 2.8 y 9.9** de la Resolución No. 00036-2015 de fecha Seis (06) del mes de julio del año 2015, dada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, le fue rechazada la acusación al Ministerio Público, y por vía de consecuencia la **única parte acusadora que***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***existía en el proceso, era la Víctima, Querellante y Actor Civil**, y al no existir persecución por parte del Representante de la Sociedad (Ministerio Público), se entiende que con el desistimiento de la acusación de la víctima, y al no existir acusación del Ministerio Público, desaparece la acción penal y por vía de consecuencia, los imputados quedarían absueltos de todos los cargos, por el Principio de Justicia Rogada, casa esta que los Jueces de la Corte de Apelación ni de la Suprema Corte de Justicia ponderaron, violentado en contra de los imputados su derecho de defensa con las referidas daciones muy especialmente el estado de libertad de los mismo, ya que no había acusación del Ministerio Publico [sic], y más aun [sic] cuando el Fiscal ha renunciado a su [sic] conclusiones, dejando a apreciación del tribunal, las conclusiones dada por las partes, en un derecho adversarial como es el Derecho Penal, debido a que tampoco presento conclusiones en primera instancia.*

*Que el Tribunal Constitucional ha precisado mediante la Sentencia TC/0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017, en la pág. 24, literal “b”, que la Incongruencia Extra Petitum, tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, y que la misma surge cuando se altera la **Causa Petendi** o se sustituye el **Tema Decidendi**.*

*De igual modo Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017, en las págs. 25 y 26, numeral 10.8 dice que:- “El tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve. **En efecto, con el objetivo de dar una respuesta lo más inteligente posible en relación con las***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones de las partes el tribunal puede- y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 de la CD de motivar adecuadamente su decisión- incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes sin que ello pueda ser considerado extra petita, ya que tal como fue señalado, la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

*De lo que se entiende que si ciertamente los Jueces deben motivar adecuadamente sus daciones e incluir todas las argumentaciones que entiendan pertinente para justificar la misma, también es cierto que los Jueces en la parte dispositiva de su sentencias, no pueden pronunciarse sobre asuntos que no fueron planteados por las partes. **En el caso que nos ocupa el tribunal en la parte dispositiva y motivacional de su sentencia, se pronuncio [sic] sobre cuestiones que ningunas de las partes recurrentes (Victima e Imputado) plantearon en los escritos de Casación, lo cual hace fallo incongruente Extra Petitem.***

Con base en dichas consideraciones, el señor Carlos Cruz Luna solicita al Tribunal:

PRIMERO: - *Admitir en la forma el presente recurso de revisión Constitucional, interpuesto por e [sic] SR. CARLOS CRUZ LUNA, contra la SENTENCIA PENAL NO. 001-022-2020-SEN-00811 DE FECHA SUPREMA 30/09/2020, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA [sic] CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

SEGUNDO: - *En cuanto al fondo Anular la Sentencia recurrida en revisión Constitucional, SENTENCIA PENAL NO. 001-022-2020-SSSEN-00811 DE FECHA 30/09/2020, DICTADA POR LA TERCERA SALA CAMARA [sic] PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos denunciado [sic] en la presente, y en consecuencias, tenga a bien ordenar la devolución de este expediente la Secretaria de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea corregido el dispositivo, con relación al Acuerdo Amigable entre las partes envueltas en el conflicto referente a la solicitud [sic] de absolución, realizada por Víctima, Querellante y Actor Civil y el Imputado en la Corte de Apelación.*

TERCERO: - *DECLARAR el presente recurso libre de costas.*

4.2. Respecto del recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero

Los recurrentes Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo solicitan la anulación de la sentencia recurrida. Alegan, de manera principal, como fundamento de su pretensión, los siguientes motivos:

NORMA VIOLA: - *Sentencias TC/0055/12 y TC/0620/17, así como el Art. 69, numeral 7 y 10.*

ÚNICO MEDIO: - *Violación a un precedente del Tribunal Constitucional y Violación a la Ley por inobservancia.*

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] tiene su génesis, en el fallo Extra Petita, dado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al momento de fallar el Recurso de Apelación, interpuesto por los imponentes en contra de la Sentencia Penal No. 0146-2018-SS-00010 de fecha 23 del mes de Diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Pina, ya que en el conocimiento del indicado recurso de apelación la parte recurrente dígase (imputados) **y la única parte acusadora**, según el Auto de Apertura a Juicio No. 00036-2015, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña y la Sentencia recurrida, en las páginas:- 4 último párrafo, 7 numeral 3ro. Y 8 numeral 6to., dígase (Victima, Querellante y Actor Civil), solicitaron la absolución de los imputados, en virtud del acuerdo contenido en el Acto de fecha Once (11) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), legalizado por el DR. GREGORIO ALCANTARA VALDEZ, Notario Público de los del número de San Juan de la Maguana y el desistimiento expreso realizado por la indicada víctima en audiencia, amparado en las disposiciones de los Arts. 124 y 271 del Código Procesal Penal, dejando el Ministerio Público, los pedimento realizado por el Recurrente y el Recurrido, a la apreciación del tribunal como lo había hechos en el Juicio de Fondo ante Primera Instancia, ya que no contaba con acusación, debido a que la misma le fue rechazada, mediante la Resolución No. 00036-2015 de fecha Seis (06) del mes de Julio del año 2015, dada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, **en su página 8 ordinales 2.8 y 9.9, perdiendo el Ministerio Público, el derecho a presentar conclusiones distinta a la conclusiones de la víctima: siendo entonces el Querellante únicamente la parte acusadora en el proceso.** Pero, sin embargo los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*magistrados de la Corte, aplicando de forma errónea el art. 422 del Código Procesal Penal y fallaron Extra Petitem, es decir, que en su decisión hicieron pronunciamiento distinto a las pretensiones de las partes rechazando el recurso de apelación, cuando los impulsores del proceso (Querellante y Imputado), solicitaron la absolución. Desconociendo la Corte de Apelación el Principio de Justicia Rogada, el Precedente del Tribunal Constitucional contenido en la **Sentencia TC0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017**, así como la Sentencia 0055/12, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012, también los artículos 124 y 271, del Código Procesal Penal, como el artículo 69 de la Constitución.*

Que producto de la situación previamente indicada, fue recurrida en Casación la Sentencia Penal No. 0319-2019-SPEN-00049, de recha [sic] 15 del mes de Agosto del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Juan de la Maguana, los imputados así como la Víctima, Querellante y Actor Civil, en virtud de que los Juzgadores de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, habían obviado el Principio de Justicia Rogada y fallando Extra Petitem, es decir, lo habían hecho diferente a como las partes habían solicitados. Resulto [sic] apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y ponderar los medios denunciados y la solución pretendía por los recurrentes (Parte Querellante y/o Acusadora y partes Imputadas), trayendo como resultado la Sentencia No.001-022-2020-SSSEN-00811, de fecha 30 del mes de Septiembre del presente año, dada por la Suprema Corte de Justicia, siendo esta notificada a los accionantes en fecha 16 del presente mes y año.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo concluyen solicitando al Tribunal:

PRIMERO:- *Admitir en la forma el presente recurso de revisión Constitucional, interpuestos por los SRES. JENRY MONTERO MORILLO y JUAN ANTONIO MONTERO MORILLO, contra la SENTENCIA PENAL NO. 001-022-2020-SSSEN-00811 DE FECHA 30/09/2020, DICTADA POR LA TERCERA SALA CAMARA [sic] PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-*

SEGUNDO:- *En cuanto al fondo Anular la Sentencia recurrida en revisión Constitucional, SENTENCIA PENAL NO. 001-022- 2020-SSSEN-00811 DE FECHA 30/09/2020, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CAMARA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos denunciado en la presente, y en consecuencias, tenga a bien ordenar la devolución de este expediente la Secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea corregido el dispositivo, con relación al Acuerdo Amigable entre las partes envueltas en el conflicto referente a la solicitud de absolución, realizada por Víctima, Querellante y Actor Civil y el Imputado en la Corte de Apelación.*

TERCERO:- *DECLARAR el presente recurso libre de costas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo respecto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna

Los recurridos Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo solicitan mediante su escrito de defensa, depositado el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, que la sentencia recurrida en revisión sea declarada nula. Alegan, de manera principal, en apoyo de sus pretensiones, lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL PRESENTE RECURSO: -

ÚNICO MEDIO: - Violación a un a un precedente del Tribunal Constitucional y Violación a la Ley por Inobservancia.

*Honorables Magistrados, el presente recurso de Revisión Constitucional en su primer medio invocado, tiene su génesis, en el fallo Extra Petita, dado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al momento de fallar el Recurso de Apelación, interpuesto por los impetrantes en contra de la Sentencia Penal No. 0146-2018-SS-00010 de fecha 23 del mes de Diciembre del año 2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias [sic] Piña, ya que en el conocimiento del indicado recurso de apelación la parte recurrente dígase (imputados) **y la única parte acusadora**, según el Auto de Apertura a Juicio No. 00036-2015, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias Piña y la Sentencia recurrida, en las páginas:- 4 último párrafo, 7 numeral 3ro. Y 8 numeral 6to., dígase (Victima, Querellante y Actor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Civil), solicitaron la absolución de los imputados, en virtud del acuerdo contenido en el Acto de fecha Once (11) del mes de Julio del año Dos Mil Diecinueve (2019), legalizado por el DR. GREGORIO ALCANTARA VALDEZ, Notario Público de los del número de San Juan de la Maguana y el desistimiento expreso realizado por la indicada víctima en audiencia, amparado en las disposiciones de los Arts. 124 y 271 del Código Procesal Penal, dejando el Ministerio Público, los pedimento realizado por el Recurrente y el Recurrido, a la apreciación del tribunal como lo había hechos [sic] en el juicio de Fondo ante la Primera Instancia, ya que no contaba con acusación, debido a que la misma le fue rechazada, mediante la Resolución No.00036-2015 de fecha de fecha seis (06) del mes de Julio del año 2015, dada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elias [sic] Piña, **en su página 8 ordinales 2.8 y 9.9, perdiendo el Ministerio Publico, el derecho a presentar conclusiones distinta a las conclusiones de la víctima; siendo tonces [sic] el Querellante únicamente la parte acusadora en el proceso.** Pero sin embargo los magistrados de la Corte, aplicando de forma errónea el art. 422 del Código Procesal Penal y fallaron Extra Petitum, es decir, que en su decisión hicieron pronunciamiento distinto a las pretensiones de las partes rechazando el recurso Apelación [sic], cuando los impulsores del proceso (Querellante y imputado), solicitaron la absolución. Desconociendo la Corte de Apelación el Principio de Justicia Arrogada, el Precedente del Tribunal Constitucional contenido en la **Sentencia TC0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017**, así como la **Sentencia 0055/12, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012**, también los artículos 124 y 271, del Código Procesal Penal, como el artículo 69 de la Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que producto de la situación previamente indicada, fue recurrida en Casación la Sentencia Penal No.0319-2019-SPEN-00049, de recha [sic] 15 del mes de Agosto del 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación de San Juan de la Maguana, **los imputados así como la Víctima, Querellante y Actor Civil**, en virtud de que los Juzgadores de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, habían obviado el Principio de Justicia Rogada y fallando Extra Petitem, es decir, lo habían hecho diferente a como las partes habían solicitados [sic]. Resulto [sic] apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer y ponderar los medios denunciados y la solución pretendía [sic] por los recurrentes (Parte Querellante y/o Acusadora y partes Imputadas), trayendo como resultado la Sentencia No.001-022-2020-SSSEN-00811, de fecha 30 del mes de Septiembre del presente año, dada por la Suprema Corte de Justicia, siendo esta notificada a los accionantes en fecha 16 del presente mes y año.*

*Que los Jueces, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al igual que, los Magistrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, **ignoraron el Precedente Vinculante del Tribunal Constitucional, contenido en la Sentencia TC0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017 y la Sentencia 0055/12, de fecha 22 del mes de Octubre del año 2012, así como también las deposiciones [sic] del artículo 301 numeral 2 del Código Procesal Penal y el artículo 69 de la Constitución. Debido a que, en la pagina [sic] No. 16 de la Sentencia que hoy se recurre en Revisión Constitucional, los Juzgadores, realizan pronunciamientos distinto, a las pretensiones de las partes, cuando manifiestan, que de la ponderación del Certificado médico, ellos dan por cierto que se trata de una acción pública, citando de forma errónea Art. 30 del C.P.P, considerando en la Pág.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17 de dicha sentencia, como motivo de su decisión que:- “que el acuerdo al que llegaron las partes recurrentes en casación (Querellante e Imputados), no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público, a cesar sus pretensiones”.

*De esta consideración, anterior mente [sic] cita y que se encuentra en la Pagina [sic] 17 de la Sentencia No. 001-022-2020-SSSEN-00811, de fecha 30 del mes de Septiembre del presente año, dada por la Suprema Corte de Justicia, se desprende: **1ro.** Que es evidente, que el tribunal pondero, hechos que no fueron parte ni del recurso de apelación, pero mucho menos del recurso de Casación, demostrado una clara incongruencia Extra Petitem, que altera tanto la Causa Petendi- (el hecho por el cual los actores (víctima e imputados), recurrieron en casación la decisión emanada del la [sic] Corte de Apelación y apoderaron el tribunal de Alzada), como el tema Decidendi- (el Objeto que las partes tienen al recurrir, en el caso que nos ocupa ese objeto fue cambiado por los Jueces al decidir como [sic] fugara [sic] en el dispositivo de la sentencia): **2do.** Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pondero, que en la página 8 ordinales 2.8 y 9.9 de la Resolución No. 00036-2015 de fecha Seis (06) del mes de julio del año 2015, dada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, le fue rechazada la acusación al Ministerio Público, y por vía de consecuencia la única parte acusadora que existía en el proceso, era la Víctima, Querellante y Actor Civil, y al no existir persecución por parte del Representante de la Sociedad (Ministerio Público), se entiende que con el desistimiento de la acusación de la víctima, y al no existir acusación del Ministerio Público, desaparece la acción penal y por vía de consecuencia, los imputados quedarían absueltos de todos los cargos, por el Principio de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia Rogada, casa esta que los Jueces de la Corte de Apelación ni de la Suprema Corte de Justicia ponderaron, violentado en contra de los imputados su derecho de defensa con las referidas daciones muy especialmente el estado de libertad de los mismo, ya que no había acusación del Ministerio Público [sic], y más aún cuando el Fiscal ha renunciado a su [sic] conclusiones, dejando a apreciación del tribunal, las conclusiones dada por las partes, en un derecho adversarial como es el Derecho Penal, debido a que tampoco presento conclusiones en primera instancia.

*Que el Tribunal Constitucional ha precisado mediante la Sentencia TC/0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017, en la pág. 24, literal “b”, que la Incongruencia Extra Petitum, tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, y que la misma surge cuando se altera la **Causa Petendi** o se sustituye el **Tema Decidendi**.*

*De igual modo Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0620/17, de fecha 02 del mes de Noviembre del año 2017, en las págs. 25 y 26, numeral 10.8 dice que: - “El tribunal puede y debe referirse a todos aquellos aspectos que resulten necesarios para llegar a la mejor solución posible del conflicto que resuelve. **En efecto, con el objetivo de dar una respuesta lo más inteligente posible en relación con las pretensiones de las partes el tribunal puede-** y debe, de conformidad con la obligación que se deriva del artículo 69 de la CD de motivar adecuadamente su decisión- incluir en su argumentación aquellos elementos que estime pertinentes sin que ello pueda ser considerado extra petita, **ya que tal como fue señalado, la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

*De lo que se entiende que si ciertamente los Jueces deben motivar adecuadamente sus daciones e incluir todas las argumentaciones que entiendan pertinente para justificar la misma, también es cierto que los Jueces en la parte dispositiva de su sentencias, no pueden pronunciarse sobre asuntos que no fueron planteados por las partes. **En el caso que nos ocupa el tribunal en la parte dispositiva y motivacional de su sentencia, se pronuncio [sic] sobre cuestiones que ningunas de las partes recurrentes (Victima e Imputado) plantearon en los escritos de Casación, lo cual hace fallo incongruente Extra Petítum.***

Con base en dichas consideraciones, los recurridos Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo solicitaron al Tribunal:

PRIMERO: - *Admitir en la forma el presente recurso de revisión Constitucional, interpuestos [sic] por el SR. CARLOS CRUZ LUNA, contra la SENTENCIA PENAL NO. 001-022-2020-SEN-00811 DE FECHA 30/09/2020, DICTADA POR LA TERCERA SALA CÁMARA [sic] PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-*

SEGUNDO:- *En cuanto al fondo Anular la Sentencia recurrida en revisión Constitucional, SENTENCIA PENAL NO. 001-022-2020-SEN-00811 DE FECHA 30/09/2020, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA CÁMARA [sic] PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUSTICIA, por los motivos denunciado [sic] en el presente escrito, y en consecuencias, tenga a bien ordenar la devolución de este expediente [sic] la Secretaría de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sea corregido el dispositivo, con relación al Acuerdo Amigable entre las partes envueltas en el conflicto referente a la solicitud [sic] de absolución, realizada por Víctima, Querellante y Actor Civil y el Imputado en la Corte de Apelación.

TERCERO: - DECLARAR el presente recurso libre de costas.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República respecto del recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna

La Procuraduría General de la República, mediante escrito contentivo de su dictamen —depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y recibido en este Tribunal el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)—, solicita que se rechace el recurso de revisión interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna. Su pedimento está fundamentado, de manera principal, en los alegatos siguientes:

IV. OPINIÓN EN CUANTO AL FONDO

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional analiza nueva vez el caso del que se trata, tomando en cuenta el tipo de acción, la magnitud de las lesiones recibidas por la víctima, las cuales le dejaron como secuela una perturbación funcional de carácter permanente (lesión permanente), por lo que el fundamento principal para evaluar un acuerdo entre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes en el curso de un proceso penal, es que nos encontremos ante una acción pública cuya suerte no se limita a la voluntad de las partes, pues este tipo de acción no se puede suspender ni hacer cesar, sino en los casos concretamente establecidos en el Código Procesal Penal y las leyes, todo lo anterior en consonancia con el artículo 30 de dicho código [...].

Que, a pesar de constatar mediante acta de audiencia de la Corte, que el Ministerio Público al momento de validar el acuerdo entre partes, en su dictamen decidió dejar la suerte de la decisión a la soberana apreciación del Juez, dicha soberana apreciación, al efecto, debe encontrarse apegada a las leyes, por lo que siendo esta la labor casacional, esto es verificar la correcta aplicación de la ley, decidió con apego a la tipificación de la acción pública.

Que hemos constatado que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente al salvaguardar el derecho de defensa de las partes, las cuales habían hecho depósito de documentos que fueron inobservados por la Corte, por lo que la decisión hoy atacada, contrario a lo que indica el recurrente, en lugar del [sic] transgredir el artículo 69 de la Constitución Dominicana relativa al debido proceso, como presuntamente señala en su escrito el recurrente, lo que hace es precisamente valorar sus pretensiones y referirse respecto a la voluntad planteada en el acuerdo depositado por estos, sin apartarse de los principios generales del derecho donde el aspecto civil puede ser consensuado en cualquier estado del proceso, no así el aspecto penal, en el cual prima el interés social, donde no se necesita el consentimiento de la parte agraviada para accionar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que además ha sido una constante de la jurisprudencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que existe lesión permanente cuando a la víctima le haya sido causada una secuela insuperable que tenga como resultado una o más de estas situaciones:

- a) Mutilación total o parcial de una de las extremidades superiores o inferiores; b) Privación o afectación severa irreversible de un órgano importante, cuya función sea necesaria para el desarrollo de una vida normal y sin impedimentos; c) Pérdida o disminución considerable de una facultad propia de cualquiera de los sentidos del cuerpo humano; d) Merma o limitación del natural desenvolvimiento o funcionamiento de un miembro (ver sentencia 899 SJC, del 11 de julio de 2018).*

Que al verificarse mediante certificados médicos depositados en cada etapa del proceso, que ciertamente las agresiones violentas provocadas a la víctima resultan ser lesiones permanentes como las indicadas en la citada jurisprudencia, no resulta controvertido al efecto, que las valoraciones de la Suprema Corte de Justicia se encuentran apegadas al tipo penal del que se trata, por lo que resultan ser razonables desde el punto de vista de la magnitud del hecho punible, donde victimarios capaces de cometer lesiones tan severas ponen en riesgo a la sociedad y el orden público, de ahí que en casos de esta naturaleza, velar por este interés social debe primar ante un acuerdo entre partes.

Respecto a la presunta transgresión a precedentes constitucionales es importante referirnos a la doctrina desarrollada en sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, sobre las cuales el recurrente alega transgresión.

El primer precedente invocado es TC/0055/12 sentencia que conoce sobre una Acción Directa de Inconstitucionalidad, proceso que en nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se relacionada con el caso que nos ocupa y que además fue declarada inadmisibile por lo que el Tribunal Constitucional no realizó ninguna valoración de fondo que nos pueda servir como precedente en el presente caso.

El otro precedente invocado es TC/0620/17 donde el Tribunal Constitucional conoce de una revisión jurisdiccional interpuesta contra una decisión del Tribunal Contencioso Administrativo donde se evalúa la suspensión sin disfrute de sueldo de un asalariado de la Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP), proceso y causales que tampoco se relacionan con el caso que nos ocupa, por lo que de ninguna manera constituyen precedentes aplicables para la motivación y decisión del caso de la especie.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República solicita a este tribunal:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE EN CUANDO A LA FORMA el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CARLOS CRUZ LUNA.

SEGUNDO: RECHAZAR EN CUANTO AL FONDO el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por CARLOS CRUZ LUNA.

TERCERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 001-022-2020-SSEN-00811 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de septiembre del dos mil veinte (2020), por no haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incurrido la Suprema en transgresión al derecho al debido proceso, ni a precedentes constitucionales.

7. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido Carlos Cruz Luna respecto del recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo

El recurrido señor Carlos Cruz Luna, no depositó escrito de defensa, a pesar haberle sido notificado del referido recurso de revisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 5/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

8. Dictamen de la Procuraduría General de la República respecto del recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo

La Procuraduría General de la República no depositó escrito alguno respecto de este recurso, a pesar de que la instancia contentiva de dicho recurso de revisión le fue notificada mediante el Acto núm. 30/2021, instrumentado el diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020) por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

9. Pruebas documentales

Entre los documentos que obran en el expediente relativo a los recursos de revisión a que este caso de refiere figuran, de manera relevante, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Una copia de la Sentencia 001-022-2020-SSSEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Acto núm. 1414/2020, instrumentado el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.
3. El Acto núm. 476/2020, instrumentado el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
4. El Memorándum SGRT-7018, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
5. El Memorándum SGRT-7019, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
6. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna contra la Sentencia 001-022-SSSEN-00811, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) y remitida a este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).
7. El Acto núm. 1579/2023, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El Acto núm. 1580/2023, instrumentado el tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

9. El Acto núm. 106/2021, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10. El escrito de defensa depositado por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial respecto del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, el cual fue remitido a este tribunal el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

11. El Oficio SGRT-5050, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el escrito de defensa de los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo respecto del recurso de revisión incoado por el señor Carlos Cruz Luna, el cual fue recibido el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

12. El Oficio SGRT-5051, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se notificó el escrito de defensa producido por los señores los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo con relación al recurso de revisión incoado por el señor Carlos Cruz Luna, el cual fue recibido el cinco (5) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. El escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), respecto del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por los señores Juan Antonio Montero Morillo y Jenry Antonio Montero Morillo, recibido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

14. El Acto núm. 411/2021, instrumentado el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Abel Castillo Adames, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

15. La instancia contentiva del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo contra la Sentencia 001-022-2020-SSSEN-0811, depositada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitida a este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

16. El Acto núm. 30/2021, instrumentado el diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Luis Sandy Carvajal Leger, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

17. El Acto núm. 5/2021, instrumentado el cinco (5) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil ordinario de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. El Acto núm. 430/2021, instrumentado el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
19. La Resolución núm. 00036-2015, dictada en fecha seis (6) de julio de dos mil quince (2015) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña.
20. La Sentencia 0146-2017-SSEN-00004, dictada el veinticinco (25) de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
21. La Sentencia 0319-2017-SPEN-00004, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
22. La Sentencia 319-2019-SPEN-00049, dictada el quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.
23. La Sentencia 0146-2018-SSEN-00010, dictada el veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.
24. El acto relativo al acuerdo suscrito por las partes el litis el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acusación formal presentada el cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña contra los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, por la alegada violación del artículo 309 del Código Penal en perjuicio del señor Carlos Cruz Luna. Asimismo, el tres (3) de julio del año dos mil catorce (2014), el Ministerio Público presentó una querrella con constitución en actor civil en contra de los referidos señores, por la alegada violación de los artículos 2, 265, 295 y 309 del Código Penal, así como de la Ley sobre Porte y Tenencia de Armas, en representación del señor Carlos Cruz Luna.

La referida querrella fue decidida mediante la Resolución núm. 00036-2015, dictada el seis (6) de julio del año dos mil quince (2015) por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante la cual se admitió parcialmente la acusación presentada por el querellante y actor civil y, en consecuencia, se declaró la apertura a juicio respecto de los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, «por existir suficiente probabilidad de ser autores de la infracción prevista y sancionada en el artículo 309 del Código Penal Dominicano», en perjuicio del señor Carlos Cruz Luna.

Para la celebración del referido juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, órgano judicial que dictó la Sentencia 0146-2017-SSen-00004, de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual declaró no culpables a los señores

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, al considerar que no se aportaron los elementos probatorios suficientes para destruir la presunción de inocencia que les favorece, y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en favor de dichos señores.

Inconforme con dicha decisión, el señor Carlos Cruz Luna interpuso un recurso de apelación contra esta, recurso que tuvo como resultado la Sentencia 0319-2017-SPEN-00004, dictada el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Esa decisión anuló la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por el mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida, pero integrado por un juez distinto al que la pronunció.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el proceso penal fue reasignado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual, mediante la Sentencia 0146-2018-SSen-00010, dictada el veintitrés (23) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), declaró a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo culpables de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Carlos Cruz Luna, y, en consecuencia, los condenó a cumplir una pena de tres (3) años de reclusión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña. En cuanto al aspecto civil, el tribunal ordenó que los daños materiales, consistentes en los gastos médicos, fueren liquidados por estado ante el tribunal, y respecto a los daños morales, condenó a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo al pago, en beneficio del señor Carlos Cruz Luna, de doscientos mil pesos (\$ 200,000.00) cada uno.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esa decisión, los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo interpusieron un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia 319-2019-SPEN-00049, dictada el quince (15) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, decisión que rechazó el señalado recurso.

En desacuerdo con esta última decisión, los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, en calidad de imputados y parte civilmente demandada, así como el señor Carlos Cruz Luna, en su condición de víctima, querellante y actor civil, interpusieron, por separado, sendos recursos de casación contra esa sentencia. En fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia 001-022-2020-SSSEN-00811, mediante la cual declaró parcialmente con lugar, acogió como bueno y válido el acuerdo suscrito entre el señor Carlos Cruz Luna, querellante, y los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, imputados y parte civilmente demandados. En consecuencia, casó la sentencia impugnada y dictó su propia decisión, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya establecidas en la sentencia recurrida, modificó únicamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta y confirmó en los demás aspectos la decisión recurrida. Esa última decisión es el objeto de los recursos de revisión constitucional a que este caso se refiere.

11. Acumulación de expedientes

11.1. Antes de la valoración de las cuestiones propias de los méritos de dichos recursos, conviene indicar que mediante esta decisión el Tribunal dictará una única sentencia respecto de ambos (2) recursos de revisión constitucional, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales –como hemos dicho– fueron presentados por separado, aunque contra la misma sentencia.

11.2. Es preciso indicar que, ante el apoderamiento de ambas acciones recursivas, el Tribunal dio apertura a los expedientes siguientes: a) el TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y b) el TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo contra esa misma sentencia.

11.3. En tal sentido, siendo evidente que entre ambos expedientes media un vínculo de conexidad que involucra la revisión de la misma decisión, es necesario y pertinente que ambos recursos sean conocidos y fallados mediante una sola sentencia. En razón de ello, procede que el Tribunal, asumiendo una práctica judicial rutinaria y reiterada, así como su propia jurisprudencia, ordene la acumulación de los recursos a que se refiere el presente caso, con la finalidad de evitar eventuales sentencias contradictorias y, en todo caso, como un mecanismo práctico de celeridad del proceso y, consecuentemente, de aplicación concreta del principio de economía procesal.

11.4. Vale destacar, en este sentido, la Sentencia TC/0094/12¹, en la que el Tribunal consideró lo siguiente:

[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión

¹ Dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia [...].

11.5. Por consiguiente, el Tribunal procede a acumular los recursos de apelación relativos a los expedientes identificados como TC-04-2024-0881 y TC-04-2024-0793, con el propósito de dictar una sola sentencia respecto de ambos recursos, puesto que estas acciones recursivas versan sobre las mismas pretensiones, respecto de una misma litis, involucran a las mismas partes y se dirigen contra la misma sentencia. Ello es decidido así sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

12. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los referidos recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

13. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si los indicados recursos satisfacen las condiciones de admisibilidad a que lo someten la Constitución y las leyes adjetivas. A ello procedemos a continuación, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.1. En cuanto al procedimiento de revisión, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Conforme a lo precisado por este órgano constitucional en su sentencia TC/0143/15², el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional es franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en este caso en virtud del principio de supletoriedad. Por consiguiente, al plazo original establecido por el mencionado artículo 54.1 han de sumarse los dos días francos, es decir, el *dies a quo* (día de la notificación) y el *dies ad quem* (día de vencimiento del plazo).

13.2. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0247/16³, sobre la inobservancia de dicho plazo, el incumplimiento de este requisito se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso de revisión.

13.3. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Carlos Cruz Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial, mediante el Acto núm. 1414/2020⁴, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que su recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que el recurso de revisión del señor Carlos Cruz Luna fue interpuesto dentro del referido plazo de ley.

² Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

³ Dictada el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016).

⁴ Instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana.

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.4. De igual forma, el Tribunal comprueba que la decisión impugnada fue notificada, de manera íntegra, en el domicilio del señor Juan Antonio Montero Morillo, mediante el Acto núm. 476/2020⁵, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), mientras que su recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo consignado en el artículo 54.1 de Ley núm. 137-11.

13.5. En cuanto a la notificación de la decisión impugnada al recurrente Jenry Montero Morillo, este tribunal verifica que esa notificación se llevó a cabo mediante el Memorándum SGRT-7018⁶, del primero (1^{ero}) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado constituido y apoderado especial, mientras que el recurso de revisión había sido interpuesto el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), es decir, antes de la señalada notificación y, por tanto, antes de que comenzara a computarse el plazo previsto por el referido artículo 54.1. En razón de ello, concluimos que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley.

13.6. Según lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución de veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso ha sido satisfecho el indicado requisito en razón de que la sentencia recurrida, marcada como 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no admite recurso alguno en sede judicial,

⁵ Instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña.

⁶ Emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que quiere decir que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

13.7. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a que se presente uno de los siguientes escenarios:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

13.8. El estudio de la instancia recursiva pone de manifiesto que los recurrentes imputan, en esencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haberles violado, mediante la sentencia ahora impugnada, el derecho de defensa, en tanto que garantiza esencia del debido proceso, y, consecuentemente, el derecho a la tutela judicial efectiva. Además, los recurrentes imputan al tribunal *a quo* la inobservancia del precedente constitucional establecido por este órgano constitucional en las sentencias TC/0055/12 y TC/0620/17, relativas al debido proceso y al fallo *extra petita*.

13.9. De lo anteriormente transcrito concluimos que los recurrentes han invocado la violación, en su contra, de derechos fundamentales, requisito consagrado en el acápite 3 del indicado artículo 53, el cual exige, a su vez, el cumplimiento de otros requisitos, a saber:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

13.10. Al analizar el cumplimiento de los indicados requisitos, a la luz del precedente contenido en la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), verificamos que estos han sido satisfechos. En efecto, las alegadas vulneraciones son atribuidas por los recurrentes a la sentencia impugnada, lo que pone de manifiesto que no podían ser invocadas antes de ser dictada dicha decisión. Tampoco existen recursos ordinarios disponibles contra esa sentencia, lo que significa que ésta adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en sede judicial. Además, la referida violación ha sido directamente imputada al tribunal que dictó la sentencia impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los alegatos que sustentan el recurso.

13.11. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, asimismo, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, por lo que en el Tribunal recae la obligación de determinar si en el presente recurso se cumple esa condición de admisibilidad. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 –que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, debido a la falta de precisión del párrafo del señalado artículo 53–, la especial trascendencia o relevancia constitucional «se apreciará atendiendo a su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales». La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue precisada por este tribunal en la sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

[...] 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

13.12.El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional. Esta radica en que el conocimiento del fondo de los recursos le permitirá pronunciarse respecto de la efectividad y el carácter vinculante de sus decisiones a la luz de las atribuciones que le reconoce el artículo 184 de la Constitución, además de las alegadas violaciones de derechos fundamentales invocadas por los recurrentes.

En consecuencia, se declara la admisibilidad del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Sobre el fondo del presente recurso de revisión

14.1. Como ya hemos indicado, el presente recurso de revisión ha sido interpuesto contra la Sentencia 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

14.2. Tal como ha sido consignado, los recurrentes fundamentan su recurso, de manera principal y resumida, en que el tribunal *a quo* vulneró en su contra el derecho de defensa, garantía esencial del debido proceso, y, por consiguiente, el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a la inobservancia de los precedentes constitucionales establecidos en las sentencias TC/0055/12, dictada en fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), y TC/0620/17, dictada el dos (2) de noviembre de 2017. En ese sentido, los recurrentes sostienen que tanto la Corte de Apelación como la Suprema Corte de Justicia realizaron una errónea interpretación del acuerdo arribado entre ellos; acuerdo en el que se hace constar que el señor Carlos Cruz Luna desistió de su acción contra los imputados, señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo. Alegan, además, que la Suprema Corte de Justicia no valoró correctamente el retiro de la acusación por parte del Ministerio Público, por lo que, al decidir como se ha establecido y modificar la modalidad del cumplimiento de la pena, se pronunciaron sobre aspectos que no fueron impugnados, emitiendo así una decisión al margen de las pretensiones presentadas por las partes en litis, lo que se traduce en el desconocimiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional respecto de los fallos *extra petita*.

14.3. En torno a la vulneración alegada del derecho de defensa afirman, de manera concreta, lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SSen-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*2do. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no pondero, que en la **página 8 ordinales 2.8 y 9.9** de la Resolución No. 00036-2015 de fecha Seis (06) del mes de julio del año 2015, dada por el Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, le fue rechazada la acusación al Ministerio Público, y por vía de consecuencia la **única parte acusadora que existía en el proceso, era la Víctima, Querellante y Actor Civil**, y al no existir persecución por parte del Representante de la Sociedad (Ministerio Público), se entiende que con el desistimiento de la acusación de la víctima, y al no existir acusación del Ministerio Público, desaparece la acción penal y por vía de consecuencia, los imputados quedarían absueltos de todos los cargos, por el Principio de Justicia Rogada, casa esta que los Jueces de la Corte de Apelación ni de la Suprema Corte de Justicia ponderaron, violentado en contra de los imputados su derecho de defensa con las referidas daciones muy especialmente el estado de libertad de los mismo, ya que no había acusación del Ministerio Publico [sic], y más aún cuando el Fiscal ha renunciado a su [sic] conclusiones, dejando a apreciación del tribunal, las conclusiones dada por las partes, en un derecho adversarial como es el Derecho Penal, debido a que tampoco presento conclusiones en primera instancia.*

14.4. Por su parte, la Procuraduría General de la República solicita que el presente recurso de revisión sea rechazado, pues considera que la Suprema Corte de Justicia obró correctamente y salvaguardó el derecho de defensa de las partes, contrario a lo que indican los recurrentes.

14.5. Sobre estos alegatos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se hace necesario verificar la magnitud de las lesiones recibidas por Carlos Cruz Luna, las que según el certificado médico legal, de fecha 2 de noviembre 2015, tienen un pronóstico de lesión permanente en la mano derecha, por lesión de los tendones extensores de dicha mano, por tanto resulta factible considerar que se trata de una acción pública;

Considerando, que en ese orden el Código Procesal Penal, dispone en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es a este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que establecido lo anterior, es preciso señalar que el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputados, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), mas no el aspecto penal, que recae sobre estos por el ilícito penal cometido;

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso que nos ocupa, esta Segunda Sala procede librar acta del contenido del acuerdo pactado por las partes, en lo referente al aspecto indicado;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a qua incurrió en violación al principio de justicia rogada al emitir un fallo extra petita, toda vez que los jueces decidieron de forma distinta a lo solicitado, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que al concederle la palabra al ministerio público para que realizara su réplica a las conclusiones del querellante y de los imputados, quienes habían solicitado se librara acta de que el querellante y actor civil desistió de su acusación contra los imputados, por tanto se declare extinguida la acción penal, él mismo solicitó a la Corte que obrando por su propio imperio dictara la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no incurrió en excesos ni fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de forma extra petita, en consecuencia, procede rechazar el alegato que se enuncia;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta a los imputados recurrentes, esta Segunda Sala en virtud al principio de justicia rogada, fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido: “atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;

Considerando, que al tenor de lo antes expuesto, esta Alzada entiende pertinente modificar la sentencia impugnada en el aspecto de la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, con el único propósito de ajustar las sanciones dispuestas por el tribunal de juico;

14.6. En torno a las pretensiones así planteadas, el Tribunal se referirá, en primer lugar, a la alegada inobservancia, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del precedente establecido en la Sentencia TC/0055/12.

14.7. Los recurrentes sostienen, en este sentido, que mediante el precedente invocado el Tribunal Constitucional ha establecido que los jueces solo pueden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referirse a las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, sin que puedan ponderar cuestiones no invocadas por ellas, lo que instituye la garantía sobre la objetividad del juez. Afirman, asimismo, que la sentencia impugnada vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva al confirmar una sentencia que dictó un fallo *extra petita*, pues se pronunció sobre pretensiones distintas a las presentadas por las partes.

14.8. En ese sentido, la Procuraduría General de la República afirma, en cambio, que el precedente invocado se refiere a una acción directa de inconstitucionalidad, proceso que en nada se relaciona con el caso que nos ocupa y que, por tanto, no puede ser invocado como precedente aplicable en este caso.

14.9. Visto lo anterior, el Tribunal considera pertinente advertir que, ciertamente, la sentencia impugnada no vulnera, en modo alguno, el precedente establecido mediante la Sentencia TC/0055/12, toda vez que dicha decisión no analiza aspectos relativos al debido proceso ni, consecuentemente, al derecho a la tutela judicial efectiva. Es necesario advertir que, tal como sostiene la Procuraduría General de la República, la indicada decisión resuelve un supuesto completamente distinto al debatido en el presente caso, ya que se pronuncia respecto de una acción directa de inconstitucional interpuesta contra una sentencia que fue declarada inadmisibile por estar dirigida contra una sentencia, la cual no está incluida entre los actos contemplados por el artículo 185 de la Constitución. En razón de ello, procede desestimar este medio de revisión.

14.10. En segundo lugar, procede analizar, de manera conjunta, el planteamiento relativo a la alegada violación del precedente constitucional establecido en la Sentencia TC/0620/17. Dicho medio se sustenta en la supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia del deber que tienen los tribunales de motivar adecuadamente sus decisiones conforme a los pedimentos presentados por las partes. Asimismo, se examinará la alegada vulneración del debido proceso de ley por no haberse valorado debidamente el acuerdo suscrito entre las partes para el descargo de los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo respecto de la acción pública, el cual fue acogido como válido únicamente en lo concerniente al aspecto civil.

14.11. La Procuraduría General de la República alega, en ese sentido, que el precedente citado conoce sobre una revisión jurisdiccional interpuesta contra una decisión del Tribunal Contencioso Administrativo donde se evalúa la suspensión sin disfrute de sueldo de un asalariado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, proceso que, por tanto, no se relaciona con el caso que nos ocupa, por lo que no constituye un precedente aplicable al caso.

14.12. En la Sentencia TC/0620/17⁷ el Tribunal fijó el criterio de que existe incongruencia *extra petita* cuando en los fallos se detecta un pronunciamiento distinto a las pretensiones de las partes, además, que «...esta solo surge cuando se altera la *causa petendi* o se sustituye el *tema decidendi*». En esa decisión el Tribunal indicó:

[...] Al margen de lo previamente indicado, este tribunal considera oportuno precisar que la incongruencia extra petitum solo tiene lugar cuando el Tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes. Ello significa que el tribunal puede apreciar motivos distintos a los planteados por las partes para fundamentar la decisión que adopte sobre las pretensiones formuladas, lo cual en ningún caso podría ser considerado como incongruencia extra petitum,

⁷ Dictada el dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SS-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que esta solo surge cuando se altera la causa petendi o se sustituye el tema decidendi, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

14.13. En este orden, respecto del principio de justicia rogada, este tribunal constitucional indicó en su sentencia TC/0245/21⁸ lo siguiente:

Que, respecto al principio de justicia rogada, es la misma Suprema Corte de Justicia que en anteriores decisiones ha establecido que el juez, en cumplimiento a dicho principio, no puede dar más de lo pedido, ya sea por el Ministerio Público o por el querellante [...].

Pero además, en relación con el principio de justicia rogada y fallar extra petita este plenario constitucional, mediante Sentencia [sic] núm. TC/0050/18 estableció que: el principio de justicia rogada constituye una parte de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; mientras que por decisión [sic] TC/0620/17, señaló que: “la extra petita solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

14.14. En tal sentido, y conforme a los precedentes citados y al análisis de la Sentencia 001-022-SEN-00811, es preciso indicar que el tribunal *a quo* abordó, en primer lugar, el acuerdo alcanzado por las partes involucradas en el proceso y entendió que no se evidenció que la Corte de Apelación hubiese incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales alegados, ni que haya emitido un fallo *extra petita*. En este sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

⁸ Dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] a los fines de ponderar de forma correcta el efecto de la manifestación expresa tanto de manera escrita como a viva voz por ante el tribunal de alzada de la persona que resultó agraviada con el accionar del imputado, de no estar interesado en continuar con el proceso, se hace necesario analizar en qué tipo de acción de las descritas en el Código Procesal Penal, se enmarca el hecho que dio origen al proceso que nos ocupa y para tales fines se hace necesario verificar la magnitud de las lesiones recibidas por Carlos Cruz Luna, las que según el certificado médico legal, de fecha 2 de noviembre 2015, tienen un pronóstico de lesión permanente en la mano derecha, por lesión de los tendones extensores de dicha mano, por tanto resulta factible considerar que se trata de una acción pública.

14.15. Asimismo, la Segunda Sala estableció lo transcrito a continuación:

[...] que en ese orden el Código Procesal Penal, dispone en su artículo 30, la obligatoriedad de la acción pública y en tal sentido establece: “El Ministerio Público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes”; en virtud de esto, se destila, que la acción pública pertenece a la sociedad, la cual delega o confía su ejercicio a un cuerpo u órgano denominado Ministerio Público; que, por consiguiente, una vez puesta en movimiento la acción, en atención al interés social, es este funcionario del pueblo a quien le corresponde la persecución del hecho del cual no puede renunciar, así como tampoco necesita del consentimiento de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agraviada para accionar, resultando su ejecución indelegable e irrenunciable;

Considerando, que establecido lo anterior, es preciso señalar que el acuerdo al cual llegaron las partes involucradas en el proceso, a saber víctima e imputados, no ejerce fuerza de descargo que obligue al acusador público a cesar en su persecución por la comisión del hecho endilgado a los imputados Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ya que el acuerdo arribado subsana el aspecto civil (el daño por la falta cometida), más no al aspecto penal, que recae sobre estos por el ilícito penal cometido;

Considerando, que así las cosas y dado el acuerdo arribado entre las partes, en cuanto al aspecto civil del proceso que nos ocupa, esta Segunda Sala procede librar acta del contenido del acuerdo pactado por las partes, en lo referente al aspecto indicado.

14.16. En este aspecto la Suprema Corte concluyó que:

... al concederle la palabra al ministerio público para que realizara su réplica a las conclusiones del querellante y de los imputados, quienes habían solicitado se libra acta de que el querellante y actor civil desistió de su acusación contra los imputados, por tanto se declare extinguida la acción penal, él mismo solicitó a la Corte que obrando por su propio imperio dictara la decisión más conveniente a la luz de los hechos probados en el proceso; por lo que, al fallar como lo hizo, el tribunal de alzada no incurrió en excesos ni fallo de forma extra petita ...



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.17.El artículo 22 del Código Procesal Penal establece el principio de separación de funciones. Dicho texto dispone:

Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del ministerio público.

14.18.Es preciso indicar que el artículo 30 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

***Obligatoriedad de la acción pública.** El ministerio público debe perseguir de oficio todos los hechos punibles de que tenga conocimiento, siempre que existan suficientes elementos fácticos para verificar su ocurrencia. La acción pública no se puede suspender, interrumpir ni hacer cesar, sino en los casos y según lo establecido en este código y las leyes.*

14.19.De igual forma, el contenido del artículo 336 del Código Procesal Penal establece que debe de existir una,

correlación entre acusación y sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores.

14.20. Del estudio de dichos textos se concluye que, conforme al principio de separación de funciones, el Ministerio Público es el único órgano facultado para impulsar la acción penal. Ello significa que los tribunales no pueden arrogarse la facultad de realizar directamente, y por ellos mismos, actos de persecución, como lo constituye la imposición de una pena no requerida por el acusador público en el ámbito de una infracción de acción penal pública pura. En efecto, el principio de separación de funciones impide que los jueces asuman tareas propias de investigación o persecución, reservadas exclusivamente al órgano persecutor. Además, la exigencia de correlación entre acusación y sentencia refuerza el criterio de que el tribunal debe ceñirse a los hechos y pretensiones planteados por las partes, lo que implica, entre otras cosas, que no puede aplicar penas superiores a las solicitadas, como ocurrió en la especie.

14.21. Visto lo anterior, este órgano constitucional, a diferencia de lo decidido por la Suprema Corte de Justicia, y conforme a lo dispuesto en los artículos citados, entiende que la Suprema Corte de Justicia, al dictar fallo directo con base en las comprobaciones de «... hechos ya fijados por la decisión [...]», debió percatarse que ni el Ministerio Público ni el querellante y acusador particular habían pedido una condena y, de esa manera, pronunciar una sentencia distinta, teniendo como parámetro, estrictamente, las conclusiones vertidas en el curso de la apelación y no fallar directamente imponiendo una pena mayor a la solicitada por las partes en la audiencia de apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.22. En ese tenor, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación estableciendo que la Corte de Apelación había fallado en violación del artículo 336 del Código Procesal Penal al rechazar el recurso de apelación y ratificar una condena que, en ese momento, ya resultaba superior a la solicitada por todas las partes ante la mencionada corte. Al proceder así, la Suprema Corte de Justicia obvió pronunciarse, aún de oficio, respecto de cuestiones de índole constitucional que se derivaban, manifiestamente, de la casuística conocida, omisión que le impidió subsanar las vulneraciones constitucionales referidas.

14.23. La Suprema Corte de Justicia, al examinar los motivos dados por la Corte de Apelación en el fallo impugnado en casación, debió tomar en cuenta que dicha corte obvió varias cuestiones que debió tomar en consideración, aun cuando no le hubieran sido planteadas en el recurso de la apelación, por involucrar cuestiones de índole constitucional (artículo 400 del Código Procesal Penal), tales como el hecho de que el Ministerio Público, en primer grado, no había producido conclusiones solicitando la condena del imputado y cómo impactaba dicho proceder desde el punto de vista de la exclusividad del ejercicio que tiene el acusador público en los casos de la acción penal pública. Debió ponderar, asimismo, cuál era el efecto que causaba sobre el proceso el hecho de que el acusador público fuera admitido como parte en el juicio sin haber sido identificado como tal, de manera expresa, por el auto de apertura a juicio, así como el hecho de que, en un caso de acción pública pura, la única acusación admitida fuera la del acusador particular, y si esto tenía alguna consecuencia sobre el ejercicio de la acción que, en los casos de acción pública pura, corresponde exclusivamente al Ministerio Público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14.24. Este órgano constitucional, en atención a lo señalado precedentemente, estima que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia obró incorrectamente al casar un único punto y confirmar en los demás aspectos — como hemos indicado — la decisión de la Corte de Apelación. Al proceder así, vulneró garantías esenciales del debido proceso y, por consiguiente, incumplió su obligación de tutelar los derechos fundamentales invocados por las partes en litis.

14.25. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, anular la decisión recurrida, disponiendo el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que conozca el caso con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia respecto de los derechos fundamentales cuestionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Army Ferreira, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2024-0881, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlos Cruz Luna, y 2) Expediente núm. TC-04-2024-0793, relativo al recurso de revisión interpuesto por los señores Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, ambos contra la sentencia núm. 001-022-2020-SEEN-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Carlos Cruz Luna, Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo, contra la Sentencia núm. 001-022-2020-00811, dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-00811.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores Carlos Cruz Luna, Jenry Montero Morillo y Juan Antonio Montero Morillo y a la Procuraduría General de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria